Pos.—El Instituto percibirà el tres y medio por ciento de interés anual sobre las cantidades pendientes de reintegro del precio de adjudicación de la tierra

Tres.—El plazo e intereses de los restantes capitales que, con arreglo al programa de crédito supervisado, facilite el Instituto a los calonos, se ajustarán a las condiciones de financiación en que se concedan a dicho Organismo los créditos correspondientes.

Artículo tercero.—Las escrituras de transferencia de propiedad a los colonos tendrán, además de las estipulaciones generales que asan procedentes, los requisitos siguientes:

Uno.-Precio de adjudicación del lote

Dos.—Declaración de la cantidad pagada hasta el momento del otorgamiento de la escritura.

Tres.—Cantided pendiente de pago hasta el total reintegro del lote, plazos y forma de pagarlos.

Cuatro.—Establecimiento de la hipoteca u otra garantia para el aseguramiento del pago de las cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes.

Cinco.—Cuando sea hipoteca de máximo, se expresara que para acreditar el saldo bastara una certificación del Instituto con referencia a sus libros, sin perjuicio de las accionas que para su impugnación correspondan, con arreglo a las Leyes, al deudor.

Seis.—En los casos de transmisión de lotes o de constitución de Derechos Reales sobre los mismos que puedan producir ulterior enajenación, además de la autorización del Instituto se estipulará la expresa subrogación del adquirente en todas las deudas líquidas o no, actuales o futuras, que por razón del lote correspondan o habrian correspondido al transmitente.

Siete.—Expresión de que los hienes adquiridos quedan sometidos a la legislación sobre la materia, y especialmente a los artículos velutiuno a veintícimo de la Ley cincuenta y uno/mil nevecientos essenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo cuarto.—Se isculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes complementarias convenientes para el más exacto y eficas cumplimiento de la presente disposición.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil nevecientos sesenta y nueve

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1618/1868, de 10 de julio, par el que se establece un derecho mávil por un plaza de das añas en la subpartida 43.61 A y se suprimen las derechos a la exportación de la misma partida.

El Decreto novecientos novanta y nueve/mil novecientos sesente dal Ministerio de Comercio, de trainta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y paragnas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo actavo de la Ley Arancelaria, las reclamásiones o petiniquias que consideren convenientes en relación con el Arancel da Aduanas.

Al ampara de dicha disposición se han recibido diversas petisiones solicitando la total liberalización de derechos tanto de importación como de exportación establecidos en la partida cuarenta y tres punto cero uno.

Hechos los estudios necesarios y cidos todos los informes preceptivos, se ha estimado conveniente dejar libre de derechos por el plazo de dos años, como derecho móvil, la posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A y suprimir definitivamente los derechos que gravaban las exportaciones de las pieles da conejo y liebre.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta: a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero.—La posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A queda modificada en la siguienta forma:

Partida	Aeticulo		echos Transat,	Derecho aplicabi cante u zo de do a conta freha (public	le du- n pla- ng anga r de la de su
43.01	Peleteria en bruto; A. Pieles de cone- jo y liebre	2 %	2 %	Libre.	•

Articulo segundo.—Quedan suprimidos los derechos a la exportación de las pieles de conejo y liebre en bruto que habían implantado los Decretos de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres

Artículo tercero.—El presente Docteto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 59.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su articulo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oir el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con diche informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Depueto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Aranceisria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Conseja de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueva,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel da Aduanas en la forma que figura a continuación:

Postcion	Articulo	Derechos			
		Definit.	Transit.	Convenia.	
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño;				
	A. «Telas sin tejar» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recu- biertas o con ba-				